



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1088**
(06 MAY 2015)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, la Resolución 624 del 17 de marzo de 2015 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución 0399 de 13 de marzo de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, otorga un levantamiento de veda para la *“Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) - Camilo C (PR81+900) en el departamento de Antioquia. Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)”*, a cargo del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-34346 del 6 de octubre de 2014, el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico denominado *“Propuesta para la reubicación, establecimiento y/o emplazamiento de especies objeto de rescate”*.

Que mediante la Resolución 2108 del 22 de diciembre del 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, aprueba la propuesta para la reubicación, establecimiento y/o emplazamiento de las especies objeto de rescate, a cargo del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-41419 del 2 de Diciembre de 2014, el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, un documento técnico denominado *“Segundo Informe Seguimiento y Monitoreo de las Actividades de Manejo y Compensación por la afectación de las especies sobre las cuales se viabilizó el Levantamiento Parcial de la Veda.”*

Que mediante el Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015, se acogió el Concepto Técnico No. 0268 del 31 de diciembre del 2014, por medio del cual se efectúa un Seguimiento y Control Ambiental al proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) - Camilo C (PR81+900) en el departamento de Antioquia. Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)”*, a cargo del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C.

Que mediante el radicado No. 4120-E1-12175 del 17 de abril de 2015, el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, interpone Recurso de Reposición contra el Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015.

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Fundamentos Jurídicos

Que los Artículos 8, 79, 80 y 95 en su numeral 8, de la Constitución Política señalan que es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, que además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, y así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; que es deber de la persona y el ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deban perdurar.

Que la mencionada norma de igual manera en su artículo 240 establece que en la comercialización de productos forestales, la administración tiene entre otras funciones la siguiente: *“c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados”*.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0213 de 1977, estableció:

“Artículo Primero: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declare (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares”.

Artículo Segundo: Establécese (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior.

Que el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA a través de la Resolución No. 0801 de 1977, estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO: Para los efectos de los artículos 3o y 43o del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el el (sic) helecho arborecente denominado comúnmente “Helecho Macho”, “Palma Boba”, ó “Palma Helecho”, clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaceae, Nephelea, Sphaeropteris y Trichipteris.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establécese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...).”

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que uno de los principios que rigen la política ambiental colombiana, señalado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993, es que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que así mismo, conforme lo dispone el Numeral 14 del Artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que mediante el Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015, se acogió el Concepto Técnico No. 0268 del 31 de diciembre del 2014, por medio del cual se efectúa un Seguimiento y Control Ambiental al proyecto *“Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) - Camilo C (PR81+900) en el departamento de Antioquia. Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)”*, a cargo del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C.

Facultades de la Administración en la Vía Gubernativa

Antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición parcial interpuesto contra el Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015, este Ministerio considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve recursos de vía gubernativa.

Al respecto, cabe mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que ésta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que al referente, es necesario especificar que la solicitud efectuada por el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, mediante radicado No. 4120-E1-12175 del 17 de abril de 2015, se ajusta a lo antes mencionado.

Que el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que el Artículo Tercero del mencionado estatuto estableció que las autoridades públicas deben actuar con arreglo a los principios que orientan las actuaciones administrativas, especialmente, los de economía, celeridad y eficacia.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 establece:

"(...)

Artículo 74. Recursos Contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionado que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibidos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibidos y tramitados, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(...)"

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 78. Rechazo del Recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

(...)"

Visto lo anterior se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición el cual constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

Que desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, contra el Auto No. 28 del 19 de febrero de 2015, con escrito radicado No. 4120-E1-12175 del 17 de abril de 2015, cumple con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que las solicitudes de levantamiento de veda requieren un estudio que se realiza para permitir la intervención de las especies vedadas, cuando en desarrollo de un proyecto, obra o actividad, se determine que se van a ver afectados hábitats o ecosistemas que presentan especies que se han declarado de manera indefinida en veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

Que en base al recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 28 del 19 de febrero de 2015, mediante el radicado No. 4120-E1-12175 del 17 de abril de 2015, por el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante el Concepto Técnico No. 0065 del 29 de abril de 2015, realiza las siguientes consideraciones:

"(...)

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS.

Que el Auto 28 del 19 de febrero de 2015 dispone en sus Artículo 2, 3, 4 y 5 que:

"Artículo 2. – El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, deberá informar a este Ministerio las razones de intervención de 1 Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), especie vedada mediante Resolución 0316 de 1974 a nivel nacional y regional con la Resolución 3183 de 2000 de CORANTIOQUIA,

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

sobre la cual no se expidió por parte de este Ministerio el correspondiente levantamiento de veda.

Parágrafo: Si dentro del Área de Influencia Directa del proyecto existen más individuos de esta especie, el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C deberá realizar el inventario y remitirlo para efectuar la evaluación administrativa ambiental para el levantamiento parcial de veda.

Artículo 3. – El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, deberá informar a este Ministerio la razón por la cual se intervinieron algunos individuos vedados con anterioridad a la fecha de expedición de la Resolución de levantamiento de veda No. 399 del 13 de Marzo de 2014, para la “Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) - Camilo C (PR81+900) en el departamento de Antioquia. Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)”, conforme a los registros remitidos en el documento objeto del seguimiento efectuado mediante el presente acto administrativo, en el cual se indica como fecha de traslado el día 10, 11 y 13 de marzo del 2014.

Artículo 4. – El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, deberá complementar y remitir en el próximo informe de seguimiento, monitoreo y control ambiental, la información señalada en el Numeral 3 del Concepto Técnico No. 268 del 31 de diciembre del 2014, acogido mediante el presente acto administrativo, relacionado con el estado de cumplimiento (No Cumple), de los Artículos 5, 6 y 7, de la Resolución No. 0399 del 13 de marzo de 2013, conforme a los parámetros allí mencionados.

Artículo 5. – Que el Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 0399 del 13 de marzo de 2013, el presente acto administrativo y en general los demás actos administrativos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que se encuentran ejecutoriados dentro del expediente ATV 0107 y la normatividad ambiental vigente; darán lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

Conforme al oficio con Radicado N° 4120-E1-12175 del 17 de abril de 2015, en el cual el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C., interpone un recurso de reposición contra el Auto 028 del 19 de febrero de 2015, específicamente a sus Artículos 2, 3, 4 y 5; se cita lo siguiente:

“Sobre el particular, pudimos observar que no se consideró en los antecedentes y sobretodo en los requerimientos que hacen parte del expediente, la existencia de la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013 “Por la cual se efectúa un levantamiento de veda en el marco del proyecto Construcción segunda calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C – Bolombó y se toman otras determinaciones”; modificada mediante Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013 (...)”. Este hecho suscitó una equivocación en cuanto a las afirmaciones establecidas en el Auto recurrido así:

(...)

1. En relación con lo establecido en el Artículo 2. (...)

Por su parte, el individuo de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*) reseñado en el Auto 28 del 19 de febrero de 2015 en su Artículo 2, hace referencia a uno de los dos individuos incluidos en la Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 sobre los cuales se autorizó el levantamiento de la veda citado en el Artículo Segundo de la misma: “La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera VIABLE el

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

*levantamiento temporal y parcial de veda de dos (2) ejemplares de Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*), localizados en el Área de Influencia directa del proyecto Construcción Segunda Calzada Primavera (PR95+000) Camilo C (PR 81 + 900), - Depósito la Rondalla Sector 1 (Km 10+840 – Km 9 +600) en el departamento de Antioquia".*
(...)

2. *Respecto a lo expuesto en el Artículo 3. (...), se concluye que los individuos vedados que fueron intervenidos corresponden a aquellos a los que ya se les había otorgado el levantamiento de veda mediante resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013, y que por ende ya tenían permiso para ser intervenidos desde esta fecha.*

En consecuencia, presento a usted la siguiente solicitud:

1. *MODIFICAR los artículos segundo y tercero del Auto N° 28 de 2015, teniendo en cuenta los levantamientos de veda realizados en las Resoluciones 0971 del 14 de agosto de 2013 y 1567 del 15 de noviembre de 2013 que son atendidas en los informes de cumplimiento que se han entregado con respecto al manejo de las especies vedadas.*
2. *Revisar todo el Auto N° 28 de 2015, a la luz de los tres levantamientos de veda recogidos en las Resoluciones 0399 del 13 de marzo de 2014, 0971 del 14 de agosto de 2013 y 1567 del 15 de noviembre de 2013, y a partir de esto, revisar las obligaciones pendientes y los incumplimientos que se establecen en el Auto N° 28 de 2015".*

Teniendo en cuenta los motivos de inconformidad sobre los cuales el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C. interpone un recurso de reposición contra el Auto 028 del 19 de febrero de 2015, específicamente a sus Artículos 2, 3, 4 y 5; es pertinente mencionar lo siguiente:

a) *Es importante hacer claridad con respecto a las Resoluciones por las cuales se otorgaron levantamiento de veda de flora silvestre y su relación con diversos sectores del proyecto vial y que pertenecen a dos expedientes ATV diferentes. Estos expedientes se describen a continuación:*

- **Expediente ATV 0014:** *Levantamiento de veda de flora para el Sector 1 (Km 10+840) – Km 9 +600) y el Depósito la Rondalla mediante la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013 "Por la cual se efectúa un levantamiento de veda en el marco del proyecto Construcción segunda calzada Ancón Sur – Primavera – Camilo C – Bolombó y se toman otras determinaciones", modificada por la Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013 (...)".*

*En la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013 se otorgó levantamiento de veda de flora para el Sector 1 del proyecto de las especies pertenecientes a los grupos de orquídeas, musgos y líquenes, y que se relacionan en el párrafo único del Artículo Primero de la resolución en mención; así como para once (11) especímenes de la especie *Cyathea* cf. *caracasana* ubicados en el depósito "La Rondalla" y cuyas coordenadas se especifica en el párrafo único del Artículo Segundo del referido acto administrativo.*

*En la Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 que modificó la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013, se otorgó levantamiento de veda de flora adicionalmente para dos (2) ejemplares de Pino Romerón (*Retrophyllum rosigliossi*), ocho (8) especímenes de la especie *Cyathea* cf.*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

caracasana, epifitas vasculares del grupo de Orquídeas y Bromelias, y epifitas no vasculares de los grupos de Hepáticas, Musgos y Líquenes, todos localizados en el área de influencia directa del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) Camilo C. (PR 81+900), - Deposito la Rondalla Sector 1 (Km10+840 – Km9+600) en el departamento de Antioquia"; para los cuales se especifican su ubicación y cantidades en los Artículos Segundo al Quinto del mencionado acto administrativo.

- **Expediente ATV 0107:** Levantamiento de veda de flora para los Sectores 2, 3, 4 y 5 mediante la Resolución 0399 del 13 de marzo de 2014 "Por medio de la cual se otorga un levantamiento temporal y parcial de veda para la Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR 95+000) Camilo C. (PR 81 + 900) en el departamento de Antioquia, Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600) y se toman otras determinaciones".

La Resolución 0399 del 13 de marzo de 2014 otorgó levantamiento de veda de flora de las especies de orquídeas, bromelias, musgos, líquenes y hepáticas afectados por el proyecto en sus Sectores 2, 3, 4 y 5, y cuyas ubicación y cantidades se especifican en el Artículo Primero de la resolución en mención; así como para mil quinientos diez y siete (1.517) individuos de la especie *Cyathea caracasana* y cuyas coordenadas se relacionan en el Artículo Segundo del referido acto administrativo.

b) El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, mediante Radicado No. 4120-E1-41419 del 2 de Diciembre de 2014, remite a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS un documento técnico denominado "Segundo Informe Seguimiento y Monitoreo de las Actividades de Manejo y Compensación por la afectación de las especies sobre las cuales se viabilizó el Levantamiento Parcial de la Veda.", cuya información fue evaluada y como resultado se proyectó el Auto 28 del 19 de febrero de 2015. Este informe menciona que:

"En el presente documento se muestran las actividades relacionadas con el seguimiento, mantenimiento y monitoreo que se llevaron a cabo entre los meses de Junio y Noviembre de 2014, a los ejemplares de epifitas (vasculares y no-vasculares) y especies arbóreas, que fueron trasladados en la ZODME La Rondalla. Las intervenciones que se reportan en este informe corresponden a los traslados de especies en veda que se encontraban en la ZODME La Rondalla zona para la cual se autorizaron los siguientes traslados:

- 11 individuos arbóreos (10 Helechos Arborescentes (*Cyathea caracasana*) y 1 Pino Romerón (*Retrophyllum rospigliosii*).
- 69 m2 de epifitas no vasculares.
- 167 orquídeas terrestres (no encontradas)
- Epifitas vasculares (1 orquídea epífita y 2 bromelias)".

c) Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C. no intervino especies en veda nacional sin contar con la autorización respectiva por parte de este Ministerio, sin embargo se puede evidenciar que la información remitida por el Consorcio dentro del segundo informe de seguimiento (la cual fue evaluada como parte del expediente ATV 0107 y fue base para la proyección del Auto 28 del 19 de febrero de 2015) corresponde al sector 1 del proyecto y este pertenece al expediente ATV 0014 y no al expediente ATV 0107, por tal razón se evaluó la información que reposa únicamente en el Expediente ATV 0107, omitiendo así información contenida en el expediente ATV 0014.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Por tal razón se sugiere que para los próximos informes de seguimiento y monitoreo, el Consorcio presente las acciones realizadas para el cumplimiento de los actos administrativos de levantamiento de veda de flora, especificando los artículos de la Resolución y/o Auto de la cual aporta información y el expediente ATV al que pertenece, lo anterior con el fin de que la información radicada por el Consorcio repose en el expediente respectivo y así evitar confusiones y omisiones de información.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez revisados y evaluados los motivos de inconformidad presentados por el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determina **REPONER** el Auto 028 del 19 de febrero de 2015, específicamente en sus Artículos 2 y 3, lo anterior de acuerdo a las consideraciones técnicas expuesta en el presente concepto.*

*Con respecto a los Artículos 4 y 5 del Auto 028 del 19 de febrero de 2015, el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C., deberá seguir remitiendo la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 0399 del 13 de marzo de 2014 y de los actos administrativos derivados de la evaluación de los informes de seguimiento remitidos por el Consorcio, que corresponde a los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 2108 del 22 de diciembre de 2014 y el Artículo 4 del Auto 28 del 19 de febrero de 2015; la cual deberá ser radicada haciendo referencia al expediente **ATV 0107**. Lo anterior en el marco del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR 95+000) Camilo C. (PR 81 + 900) en el departamento de Antioquia, **Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)**",*

*El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C. deberá seguir remitiendo la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013, la Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 y de los actos administrativos derivados de la evaluación de los informes de seguimiento remitidos por el Consorcio; la cual deberá ser radicada haciendo referencia al expediente **ATV 0014** en el marco del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) Camilo C. (PR 81+900), - **Deposito la Rondalla Sector 1 (Km10+840 - Km9+600)** en el departamento de Antioquia".*

(...)"

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 0065 del 29 de abril de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera pertinente reponer los Artículos 2 y 3 del Auto No. 028 del 19 de febrero del 2015, teniendo en cuenta que el Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, ha presentado los informes que manifiesta, sin embargo, éstos no fueron radicados en el expediente correspondiente y por lo tanto dio lugar a vacíos en la evaluación del mismo.

Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Literal c) del Artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

reorganizados por disposición de la citada ley, y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el mencionado Decreto, en su Artículo 1, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que en el Numeral 15 del Artículo 16, del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, se establece como una de las funciones de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de:

"... 15. Levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestres...."

Que mediante la Resolución 0543 del 31 de mayo de 2013, se nombró de carácter ordinario a la Doctora MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución 624 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de empleos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" señaló como funciones del Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, entre otras la de "Levantar total o parcialmente las vedas".

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Repone los Artículos 2 y 3 del Auto No. 28 del 19 de febrero del 2015, de conformidad con las consideraciones y evaluación técnica expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, deberá seguir remitiendo la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución 0399 del 13 de marzo de 2014 y de los actos administrativos derivados de la evaluación de los informes de seguimiento remitidos por el Consorcio, que corresponde a los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 2108 del 22 de diciembre de 2014 y el Artículo 4 del Auto 28 del 19 de febrero de 2015; la cual deberá ser radicada haciendo referencia al expediente **ATV 0107**.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

Artículo 3. El Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, deberá seguir remitiendo la información concerniente al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución 0971 del 14 de agosto de 2013, la Resolución 1567 del 15 de noviembre de 2013 y de los actos administrativos derivados de la evaluación de los informes de seguimiento remitidos por el Consorcio; la cual deberá ser radicada haciendo referencia al expediente **ATV 0014** en el marco del proyecto *"Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) Camilo C. (PR 81+900), - Deposito la Rondalla Sector 1 (Km10+840 – Km9+600) en el departamento de Antioquia"*.

Artículo 4. Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del Consorcio Desarrollo Vial Camilo C, o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que esta autorice de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 5. Comunicar, el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 6. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAY 2015.


MARÍA CLAUDIA GARCÍA DÁVILA

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:	Johana Martínez/ Contratista DBBSE – MADS. 
Reviso Aspectos Jurídicos:	Héctor Javier Grisales Gómez. / Abogado DBBSE – MADS. 
Reviso Aspectos Técnicos:	Rosa Alejandra Ruiz / Profesional Especializado DBBSE – MADS. 
Expediente:	ATV 0107.
Resolución:	Resuelve Recurso de Reposición.
Concepto Técnico No.:	0065 del 29 de abril del 2015.
Proyecto:	Construcción de la Segunda Calzada Primavera (PR95+000) – Camilo C (PR81+900) en el departamento de Antioquia. Sectores 2 (Km 9+600 - Km 8+700), 3 (Km 8+700- Km 6+960), 4 (Km 6+960- Km 5+080) y 5 (Km 5+080- Km 4+600)".
Empresa:	Consorcio Desarrollo Vial Camilo C.

